

PRODUCE

Disponen la publicación de listados de embarcaciones pesqueras de mayor escala autorizadas a realizar actividades extractivas, con permisos de pesca cancelados, caducados o declarados nulos y otros

RESOLUCION MINISTERIAL N° 084-2007-PRODUCE

Lima, 28 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que los artículos 43 y 44 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establecen que para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y jurídicas requerirán del permiso de pesca correspondiente, el mismo que es un derecho específico que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) otorga a plazo determinado para el desarrollo de la actividad pesquera;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) publicará en el primer y tercer trimestre de cada año la relación de embarcaciones de mayor escala autorizadas a realizar actividades extractivas de acuerdo a los derechos conferidos a cada una de ellas;

Que los numerales 33.2 y 33.3 de artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Pesca establecen que para mantener la vigencia del plazo y el contenido del permiso de pesca, los armadores de las embarcaciones pesqueras deberán presentar ante la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, hoy Dirección General, en el mes de enero de cada año una declaración jurada legalizada notarialmente de no haber incrementado la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, así como deberán acreditar la condición de operación de sus embarcaciones, haber pagado los derechos de pesca y realizado actividad extractiva en el ejercicio previo, para lo cual sólo será necesario que los armadores de las embarcaciones pesqueras alcancen conjuntamente con la declaración jurada anual de las capturas realizadas que se presenten para el pago de los derechos de pesca, cuando corresponda, copia del certificado de matrícula de la embarcación emitido por la autoridad marítima con la refrenda vigente a la fecha de la presentación;

Que asimismo, el numeral 33.4 del citado artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que están exceptuados de acreditar la realización de actividades extractivas, los armadores de embarcaciones que por razones de carácter económico decidan no realizar faenas de pesca en un período mayor de un año y comuniquen tal circunstancia a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, hoy Dirección General, en un plazo no mayor de un año contados a partir del cese de operaciones, suspendiéndose el permiso de pesca hasta que el armador solicite su reincorporación a la actividad pesquera;

Que también se dispone en el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Pesca, que los listados correspondientes de las embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente incluirán a las embarcaciones de los armadores que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, además que las embarcaciones no incluidas en los mencionados listados tendrán suspendido su permiso de pesca hasta que el armador solicite su reincorporación o hasta que cumpla con lo dispuesto en los numerales 33.2 y 33.3 de este artículo;

Que por Resolución Ministerial N° 225-2001-PE del 28 de junio de 2001, se estableció que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) no incluirá en las Resoluciones Ministeriales que actualicen los listados de embarcaciones que se encuentren autorizadas a realizar actividades extractivas, conforme el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca, a aquellas embarcaciones cuyos armadores no hayan cumplido con presentar el "Certificado de Adecuación de las Dimensiones de la Red de Cerco" y que además, publicará periódicamente la relación de tales embarcaciones;

Que mediante Resoluciones Directorales N° 084-2001-PE/DNEPP y N° 325-2001-PE/DNEPP, del 31 de mayo y 14 de diciembre de 2001, respectivamente, se publicaron las relaciones de embarcaciones pesqueras cuyos permisos de pesca caducaron de pleno de derecho y en forma definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que mediante Resolución Ministerial N° 081-2002-PRODUCE de fecha 25 de setiembre de 2002, se publicó la relación de embarcaciones pesqueras de mayor escala que presentan una diferencia mayor al 3% entre las descargas de recursos hidrobiológicos verificadas por la Administración y lo informado por el armador pesquero en las declaraciones juradas de pago de derechos presentadas, así como, la información de los establecimientos industriales pesqueros correspondientes al ejercicio 2001;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que por Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE del 5 de agosto de 2003, se aprobaron los listados actualizados de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, consignándose entre otros Anexos el correspondiente a las embarcaciones pesqueras de mayor escala autorizadas a realizar actividades extractivas en el ámbito del litoral;

Que conforme a lo dispuesto en el inciso a), del artículo 124 del Reglamento de la Ley General de Pesca, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas sólo autorizará el zarpe a aquellas embarcaciones cuyos armadores acrediten contar con permisos de pesca vigentes y estar incluidas en los listados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento;

Que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) sobre la base de la documentación presentada por los armadores y empresas pesqueras ha determinado la existencia de embarcaciones pesqueras cuyos armadores han incumplido con las condiciones previstas en el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que asimismo, también existen embarcaciones cuyos armadores comunicaron a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, que por razones de carácter económico han decidido no realizar faenas de pesca en un período mayor de un año y embarcaciones cuyos armadores han incumplido con presentar el Certificado de Adecuación de las Dimensiones de la Red de Cerco, por lo que resulta necesario actualizar los listados aprobados por la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE y publicar la relación de embarcaciones pesqueras de mayor escala, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Resolución Ministerial N° 225-2001-PE y la Resolución Ministerial N° 081-2002-PRODUCE;

Con el visado del Viceministro de Pesquería;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicar los listados de las embarcaciones pesqueras de mayor escala conforme se detalla a continuación:

ANEXO I.- Embarcaciones pesqueras de mayor escala autorizadas a realizar actividades extractivas en el ámbito del litoral.

ANEXO II.- Embarcaciones pesqueras cuyos permisos de pesca ha sido cancelados, caducados o declarados nulos.

ANEXO III.- Autorizaciones de incremento de flota vigentes.

ANEXO IV.- Embarcaciones siniestradas de las cuales tiene conocimiento el Ministerio de la Producción.

ANEXO V.- Embarcaciones pesqueras con permiso de pesca suspendido por haber incumplido los armadores con las disposiciones del ordenamiento legal pesquero vigente.

ANEXO VI.- Embarcaciones pesqueras con permiso de pesca suspendido por razones de carácter económico.

Artículo 2.- Las embarcaciones pesqueras de mayor escala consignadas en el Anexo I están autorizadas a realizar actividades extractivas conforme a los permisos de pesca otorgados a los armadores correspondientes.

Sistema Peruano de Información Jurídica

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas sólo otorgará zarpe a las embarcaciones pesqueras de mayor escala que se encuentren consignadas en el Anexo I de la presente resolución o las que se incorporen mediante la resolución correspondiente.

Artículo 3.- En el Anexo II de la presente resolución, se consigna la relación de embarcaciones pesqueras cuyos permisos de pesca han sido cancelados, caducados o declarados nulos. Estas embarcaciones pesqueras se encuentran impedidas de efectuar faenas de pesca.

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas, no otorgará zarpe a las embarcaciones pesqueras de mayor escala que se encuentren consignadas en el Anexo II de la presente resolución y conforme a sus funciones, adoptará las medidas correspondientes a fin de controlar que las citadas embarcaciones no realicen faenas de pesca.

Artículo 4.- Las embarcaciones consignadas en el Anexo V de la presente resolución, cuyos armadores cumplan con los requisitos previstos en el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Pesca y/o presenten el “Certificado de Adecuación de las Dimensiones de la Red de Cerco” y cumplan con las obligaciones pendientes referentes a los derechos de pesca, podrán ser incluidas por resolución en los listados de embarcaciones autorizadas a realizar actividad extractiva, cuando corresponda.

Hasta la ocurrencia de lo indicado en el presente artículo, dichas naves se verán impedidas de efectuar faenas de pesca y extraer recursos hidrobiológicos, según corresponda.

Artículo 5.- La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción comunicará a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, la información relativa a los armadores de las embarcaciones pesqueras que se encuentren consignadas en el Anexo V de la presente resolución, que cumplan con presentar los requisitos del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Pesca y/o el “Certificado de Adecuación de las Dimensiones de la Red de Cerco” y cumplan con las obligaciones pendientes referentes a los derechos de pesca, según corresponda, a efectos que se otorguen las autorizaciones de zarpe correspondientes.

Artículo 6.- Las embarcaciones cuyos armadores hayan presentado solicitudes o recursos administrativos que se encuentren pendientes de resolución, serán incluidas o excluidas de los anexos de la presente resolución, según corresponda, de conformidad con lo que se resuelva en su oportunidad de acuerdo al ordenamiento legal pesquero.

Artículo 7.- Mediante resolución se podrá realizar incorporaciones o retiros a los Anexos de la presente resolución, conforme al ordenamiento legal pesquero.

Artículo 8.- Entiéndase que toda referencia hecha a los listados de embarcaciones pesqueras autorizadas a realizar actividades extractivas, en cualquier disposición del ordenamiento legal pesquero, se refiere a la presente Resolución Ministerial.

Artículo 9.- Facultar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a mantener actualizados los listados publicados por la presente resolución, debiendo realizar las acciones necesarias para la inmediata modificación de la información consignada en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción